



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **009 2020 00362 00**  
**Demandantes:** JUAN PABLO PRIETO SALAZAR  
**Demandado:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
**Controversia:** Contrato Realidad  
**Asunto:** Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez noveno (09) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos [sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es), [japardo41@gmail.com](mailto:japardo41@gmail.com), [diancac@yahoo.com](mailto:diancac@yahoo.com), [judicialeshmc@homil.gov.co](mailto:judicialeshmc@homil.gov.co), [ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com)

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **007** de fecha **14/10/2022**  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 35 009 2020 00362 00**

Firmado Por:

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d27f4b08cbd4e2f6e39e9246ac977029fdb4f9b7608dd0870867c06bd3fec**

Documento generado en 13/10/2022 05:03:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013335 009 2021 00361 00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES  
**Demandado:** Irma Giomar Morales Rozo  
**Controversia:** Lesividad - Pensión vejez  
**Asunto:** Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez noveno (09) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com) [irmaguioimar2310@gmail.com](mailto:irmaguioimar2310@gmail.com).

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 007 de fecha 14/10/2022  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**110013335 009 2021 00361 00**

**Firmado Por:**

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e483837a84cdb6f91100afca053b2bc7a7dabe71ddf7c14fe05571fd8d37c402**

Documento generado en 13/10/2022 05:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013335 009 2021 00361 00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Demandado:** Irma Giomar Morales Rozo  
**Controversia:** Lesividad - Pensión vejez  
**Asunto:** Reconoce personería y ordena notificar

Continuando con la actuación procesal, en atención a que obra sustitución de poder<sup>1</sup>, conferido al doctor STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía 1.102.809.001 de Sincelejo y Tarjeta Profesional 232.885 del C.S.J., se reconocerá personería para representar a la entidad demandante en los términos y para los efectos allí consignados.

Por otro lado, se hace referencia a las actuaciones registradas en el expediente:

- A través de proveído de fecha 07 de abril de 2022, el Juzgado noveno (09) Administrativo, admitió la demanda ordenando notificar a la señora Irma Giomar Morales Rozo.
- El 23 de junio de 2022<sup>2</sup> la secretaría del Juzgado mediante correo electrónico, adelantó el trámite de notificación personal a la demandada al correo electrónico [jurisabogados2019@gmail.com](mailto:jurisabogados2019@gmail.com), adjuntando copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la misma.
- Dentro del *Sub lite* se observa que la apoderada de Colpensiones, relaciona la dirección física y electrónica de la señora Irma Giomar Morales Rozo, siendo estas **Calle 97 No. 70 – 90 Torre 3 Apto 1004 de Bogotá D.C.** y correo electrónico [irmaquiomar2310@gmail.com](mailto:irmaquiomar2310@gmail.com).

Con todo, de las actuaciones surtidas por el Juzgado noveno Administrativo de Bogotá, se logra evidenciar que, el correo al cual se notificó la demanda y el auto admisorio de la misma a la demandante, no reposa dentro del expediente ni tampoco fue informado por Colpensiones; por lo tanto, y como quiera que no hay certeza de que la demandada haya recibido el mensaje o que haya tenido acceso a este, pues solamente obra la constancia de envío<sup>3</sup>, se ordenará al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 192 del CPACA<sup>4</sup> remita la comunicación a la demandada a la dirección física **Calle 97 No. 70 – 90 Torre 3 Apto 1004 de Bogotá** y aporte a este Despacho la constancia de envío, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en aras de garantizar los derechos de contradicción y debido proceso de la demandada, para evitar futuras nulidades.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 04SustitucionPoder del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 06NotificaciónAutoAdmisorio del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo 06NotificaciónAutoAdmisorio del expediente digital.

<sup>4</sup> 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ**, antes identificado, para representar a COLPENSIONES en los términos y para los efectos allí consignados.

**SEGUNDO. REITERAR** por secretaría de este Juzgado la notificación a la Señora *Irma Giomar Morales Rozo* al correo electrónico aportado por la entidad demandante en el libelo demandatorio, es decir [irmaquiomar2310@gmail.com](mailto:irmaquiomar2310@gmail.com).

**TERCERO. ORDENAR** al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 CGP<sup>5</sup> remita la comunicación a la demandada a la dirección física **Calle 97 No. 70 – 90 Torre 3 Apto 1004 de Bogotá** y aporte a este Despacho la constancia de envío, **dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.**

**CUARTO. POR SECRETARÍA** líbrese oficio a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe, de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliada de la señora **IRMA GIOMAR MORALES ROZO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No **51.671.632**, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>5</sup> 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

<sup>6</sup> [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com) [irmaquiomar2310@gmail.com](mailto:irmaquiomar2310@gmail.com).

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 07 de fecha 14/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**110013335 009 2021 00361 00**

Firmado Por:

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a175ebb43d9ecc50084c755940d3a0f5f3f41d36b451d8e7b07e5e5ee99f0d34**

Documento generado en 13/10/2022 05:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **009 2020 00362 00**  
**Demandantes:** JUAN PABLO PRIETO SALAZAR  
**Demandado:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
**Controversia:** Contrato Realidad  
**Asunto:** Resuelve excepciones

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, el Hospital Militar Central a través de apoderado judicial, propuso excepciones de mérito y previas, de las cuales se entiende surtido el traslado en los términos del artículo 201A del C.P.A.C.A.; por cuanto, el anterior escrito fue remitido al correo electrónico del apoderado del demandante<sup>1</sup>, quien no presentó manifestación alguna al respecto.

Como quiera que en este asunto se entiende surtido el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de la práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

### **1. De las excepciones propuestas**

El precitado demandado a través de su apoderado Doctor Ricardo Escudero Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y T. P. No 69.945 del C. S de la J., propuso como excepciones las siguientes:

i) inexistencia de la relación de trabajo ii) falta de causa iii) pago iv) buena fe v) inexistencia de la obligación reclamada vi) compensación vii) caducidad de la acción viii) prescripción y ix) genérica.

Frente a las anteriores excepciones que no gozan de la calidad de previas, serán estudiadas con el fondo del asunto; no obstante, se hace necesario el estudio de la caducidad de la acción.

### **Caducidad de la acción**

El apoderado de la parte demandada propone esta excepción que si bien en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, no constituye una

<sup>1</sup> [sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es) (ver archivo 24ConstanciaRecibidoMemorial en el expediente digital)

<sup>2</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

excepción previa, este Despacho considera necesario pronunciarse por cuanto conforme con el artículo 182 A del CPACA se podrá dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador la encuentre probada.

En este orden, manifiesta el apoderado que en el este asunto operó la caducidad de la acción, como quiera que han transcurrido más de 4 meses, contados a partir de la fecha de terminación de cada una de las órdenes y/o contratos de servicio y la fecha de radicación de la demanda.

Observa el Despacho que en el presente proceso se solicita la declaratoria de nulidad de los oficios E-00004-202003549-HMC Id: 82611 de fecha 28 de mayo de 2020 y E-00003-2020004413-HMC Id: 86502 de fecha 24 de junio de 2020, mediante los cuales negó el reconocimiento del vínculo laboral entre el 15 de diciembre del año 2014 y hasta el 30 de enero del año 2020 y pago de emolumentos salariales, prestacionales y de seguridad social al demandante.

Por ende, para contabilizar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el demandante, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que en este caso el día hábil siguiente de notificación del citado acto administrativo es el 25 de junio de 2020, fecha a partir de la cual empezaba a correr los cuatro (4) meses que tenía el demandante para presentar la demanda, los cuales vencían el 25 de octubre de 2020.

Asimismo, se evidencia que la demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 16 de septiembre de 2020. Posteriormente, el 01 de diciembre de 2020 la Procuraduría No. 6 Judicial II para asuntos administrativos, declaró fallida la misma, siendo suspendidos los términos de caducidad durante dicho trámite.

En tales condiciones, surge evidente que el ejercicio del presente medio de control no ha sido afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto la demanda se presentó el 11 de diciembre de 2020, es decir, dentro del plazo de los 4 meses previsto en el literal d), ordinal 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Con todo, basta remitirse al numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, que establece que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando "*se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*", siendo aplicable al presente caso cuando estamos frente al reconocimiento y pago de los derechos salariales y prestacionales de carácter periódico derivados de una relación laboral encubierta.

Aunado a lo anterior, es menester manifestar que, el criterio del Despacho es que, en tratándose de los derechos laborales, en tanto se encuentre vigente el término prescriptivo, esto es, que no haya operado el fenómeno de la prescripción respecto de los mismos, no hay lugar a considerar el término de caducidad; lo anterior en aras de la protección del derecho sustancial sobre el procedimental. Una consideración diferente implicaría darle prevalencia a un aspecto procesal como lo es la caducidad, sobre lo sustancial que es el derecho prestacional que se discute

---

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

3 Ver folio 1 de archivo 03AnexosDemanda

y el término de prescripción que para ello se ha establecido en la norma que la regula; además, se incurriría en una seria contradicción al declarar la caducidad del medio de control, estando aún vigente el termino de prescripción que la norma ha dispuesto para reclamar el derecho.

Por estas razones **no prospera la excepción** propuesta

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de caducidad de la acción, propuesta por el apoderado de la parte demandada, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** que las excepciones de fondo se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Doctor Ricardo Escudero Torres, ya identificado, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder otorgado<sup>4</sup>.

**QUINTO: SEÑALAR** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> y CÚMPLASE,**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

*Lchr*

<p><b>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>07</u> de fecha <u>14/10/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p><b>11001 33 35 009 2020 00362 00</b></p>
---

<sup>4</sup> Ver archivo 23PoderesFirmados del expediente digital

<sup>5</sup> Correos electrónicos [sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es), [japardo41@gmail.com](mailto:japardo41@gmail.com), [diancac@yahoo.com](mailto:diancac@yahoo.com), [judicialshmc@homil.gov.co](mailto:judicialshmc@homil.gov.co), [ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8323c7841c6c18da0c36ec7c0243a2b7cf171f9e93e085051b5a3739c820871f**

Documento generado en 13/10/2022 05:03:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación:</b>	110013335009 2019 00335 00
<b>Demandante:</b>	Amalfy de Jesús Sarmiento Castro
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Controversia:</b>	Contrato Realidad
<b>Asunto:</b>	Corrige fecha para audiencia inicial

Mediante providencia del 07 de septiembre de 2022 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 26 de septiembre de 2022 a las 4:00 p.m. en la Sala de audiencia del complejo judicial del CAN; no obstante, tal circunstancia obedeció a un error de digitación, por cuanto para esa hora la agenda del Despacho ya se encuentra ocupada.

Por lo anterior, es procedente corregir la fecha para señalar la que corresponde para el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Fijar fecha** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día **27 de octubre de 2022 a las 4:00 p.m. en la Sala de audiencia – Piso 2 del complejo judicial del CAN**, ubicada en la carrera 57 No 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados, demandante, testigos y el agente del Ministerio Público.

**Advertir** a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Se comparte el link del expediente para su revisión por los sujetos procesales:  
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/EgJKspdA-MIEsgmaEIutiXMBadZhNZ7YQeEEf6Y6FmZrwg?e=9FPLiW>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 007 de fecha 14/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**110013335009 2019 00335 00**

---

<sup>1</sup> [disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); [marthat193@gmail.com](mailto:marthat193@gmail.com); [disan.asjur-tuj@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tuj@policia.gov.co); [urdconsultorlaboral@gmail.com](mailto:urdconsultorlaboral@gmail.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co](mailto:geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co); [vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co](mailto:vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co); [raul.casasc@correo.policia.gov.co](mailto:raul.casasc@correo.policia.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4769fd7da95436287d33cf5d197f776b3dcb8b68223b005432411e13bf4cf1**

Documento generado en 13/10/2022 05:03:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 016 2020 00172 00  
**Demandante:** Amanda Pinillos Niño  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
**Asunto:** Repone auto que tiene por no contestada la demanda

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 18 de julio de 2022, proferido por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, por medio del cual se tiene por no contestada la demanda.

**ANTECEDENTES**

- La señora Amanda Pinillos Niño, a través de apoderado judicial promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.
- Por reparto correspondió al Juzgado 16 administrativo de Bogotá, quien, a través de providencia de 26 de marzo de 2021, ordenó admitir la demanda presentada de la referencia.
- La diligencia de notificación personal fue adelantada electrónicamente el 22 de marzo de 2022.
- El 11 de mayo de esta anualidad mediante correo electrónico, la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, allegó en tiempo contestación de la demanda.
- Mediante proveído del 18 de julio de 2022, el Juzgado 16 administrativo de Bogotá decidió tener por no contestada la demanda, bajo el fundamento de que, con el escrito de contestación, no fue aportado el poder otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.
- El 19 de julio de 2022, vía correo electrónico, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la anterior providencia.
- Mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2022, este Despacho se dispuso avocar conocimiento y correr traslado al recurso interpuesto, vencido el término la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno.

## **Fundamentos del recurso**

A folios (No 1 a 5 del archivo *22MemorialRecurso de Reposición* del expediente digital) obra recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del SENA, mediante el cual solicita revocar el auto de fecha 18 de julio de 2022, en el cual se tiene por no contestada la demanda, pues a su juicio el mismo adolece de legalidad.

Indica el recurrente, que por error involuntario se envió el correo contestando la demanda sin el anexo del poder otorgado por el Representante de la entidad demandada, sin embargo, considera que el Despacho debió ordenar en el término perentorio subsanar en debida forma esta falencia; a la luz de los artículos 18 de la Ley 712 de 2001, 67 del Código de Procedimiento Civil y 22 del Decreto 196 de 1971.

Así mismo, trae a colación la sentencia de tutela<sup>1</sup> con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la cual se indicó que "el juez de conocimiento al advertir falencias en la contestación de la demanda como es los anexos que la ley exige, debe indicarlo en providencia dando el término que estime conveniente para ello, con el fin de que sean subsanados".

Finalmente, manifiesta que con el presente recurso aportó el poder debidamente otorgado por la entidad demandada - SENA, de fecha 2 de marzo de 2022. (folios 1 a 12 del archivo *21PoderDemandado20220721* del expediente digital)

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos legales que debe contener el escrito de contestación de la demanda, a saber:

### ***"Artículo 175. Contestación de la demanda***

*Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.*
- 3. Las excepciones.*
- 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 1098 de 2055

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(...)"

Así mismo, la contestación de la demanda exige el cumplimiento del requerimiento establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A., el cual señala que *"quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."* En este mismo sentido, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se acude a los postulados previstos el artículo 63 del C. de P. C., que establece *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los actos en que la ley permite su intervención directa."*

De conformidad con lo anterior, el derecho de postulación es una potestad otorgada a los abogados debidamente inscritos, quienes pueden realizar todas las actuaciones propias del proceso. Es por ello que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas actúen mediante apoderado, quien en su nombre cumplirá las actuaciones respectivas.

Aunado a lo anterior, frente a la contestación de la demanda como el mecanismo para el ejercicio del derecho de contradicción, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha referido como *"un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia"*<sup>2</sup>

A su vez, el artículo 97 del C.G.P. establece que; *la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 1098 de 2005

Así las cosas, y una vez establecida la relevancia del ejercicio de contradicción en cuanto a la contestación de la demanda, es menester exponer lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia T-1098 de 2005, donde se examinó el mismo asunto en un caso similar, y se dijo:

*"En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.*

*Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta **con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85).** Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación."*

Conforme lo anterior, en el caso de marras, si bien el apoderado de la entidad demandada no aportó con el escrito de contestación de la demanda el poder de representación debidamente otorgado, este Despacho considera que dicha deficiencia procesal puede ser subsanada, puesto que, tener por no contestada la demanda por una falencia netamente procesal, puede ser considerada desproporcional para el derecho de contradicción, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P) y el acceso a la administración de justicia (art. 229 ib), así como se transgrede la igualdad procesal de las partes involucradas.

En consonancia con lo anterior, y como quiera que el apoderado de la demandada corrigió la deficiencia cometida, remitiendo el poder debidamente otorgado por la entidad, el pasado 10 de julio<sup>3</sup>, este Despacho se percata que actualmente se cumple con las condiciones señaladas en los artículos 160 del C.P.A.C.A. y 63 del C. de P.C., lo cual amerita la revocatoria del auto apelado.

---

<sup>3</sup> Ver folios 1 a 5 del archivo 22MemorialRecurso de Reposición del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado sesenta y siete (67) Administrativo de Bogotá.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia calendada 18 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, de conformidad con los motivos consignados.

**SEGUNDO: TENER** por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, Servicio Nacional De Aprendizaje - SENA conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría **CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por el apoderado del SENA a la parte demandante, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **LUIS RENE RODRÍGUEZ BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.161.779 y T.P. No. 181.098 del C. S de la J, para actuar en representación de la entidad demandada, conforme al poder allegado del expediente.

ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

## **NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**

**Juez**

---

<sup>4</sup> [olvipersa@gmail.com](mailto:olvipersa@gmail.com), [lrrodriguezb@sena.edu.co](mailto:lrrodriguezb@sena.edu.co), [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co), [judicialdistrito@sena.edu.co](mailto:judicialdistrito@sena.edu.co), [derechopublico@abogadosgm.com.co](mailto:derechopublico@abogadosgm.com.co)

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 07 de fecha 14/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 35 016 2020 00172 00**

**Firmado Por:**

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb6a5d266a020b1eed8e7a6db241edaf9424ce9fc8f013ae3b86a0a4287ce2a**

Documento generado en 13/10/2022 05:03:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 016 2019 00269 00  
**Demandante:** Lina Ramírez Garzón  
**Demandado:** Contraloría General de la República  
**Controversia:** Reintegro del cargo al que ocupaba  
**Asunto:** Reprograma Audiencia Inicial.

Mediante providencia de 26 de septiembre de 2022 se accedió a la solicitud efectuada por el apoderado de la entidad demandada y se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 26 de octubre de 2022 a las 2:00 p.m. en la Sala de audiencia del complejo judicial del CAN; no obstante, tal circunstancia obedeció a un error de digitación, por cuanto para esa hora la agenda del Despacho ya se encuentra ocupada.

Por lo anterior, es procedente corregir la fecha para señalar la que corresponde para el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROGRAMAR** fecha para celebración de AUDIENCIA INICIAL a las **dos de la tarde (2:00 p.m.)**, el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**. Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: Advertir** a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes

datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**TERCERO:** Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4º *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 007 de fecha 14/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 35 016 2019 00269 00**

---

<sup>1</sup> Demandante: [yelycr@hotmail.com](mailto:yelycr@hotmail.com), [linaramirezgarzon@yahoo.es](mailto:linaramirezgarzon@yahoo.es)

Demandada: [notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co), [cesar.baquero@contraloria.gov.co](mailto:cesar.baquero@contraloria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422cbfb588f7eae0791d579b1bb3df491f9a085dedf214f58958afd9d9f213a1**

Documento generado en 13/10/2022 03:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso**                    **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación:**            11001-33-35-016-2021-00114-00  
**Demandante:**        Cecilia Dimaté Rodríguez  
**Demandado:**        Universidad Pedagógica Nacional  
**Controversia:**        Sanción Disciplinaria  
**Asunto:**                Rechaza no subsanó

En consideración a que la demandante del proceso de la referencia, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, instauró demanda contra la Universidad Pedagógica Nacional y que el juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, inadmitió la demanda a efecto de que se subsanara la misma acreditando el envío de esta por medio electrónico a la dirección indicada por la entidad para notificaciones judiciales.

Para efectos de lo anterior, se concedió el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 Ibidem.

**CONSIDERACIONES:**

Si bien el apoderado de la parte actora remitió un correo electrónico de fecha 3 de junio de 2021, este despacho mediante providencia del 9 de septiembre de 2022 le concedió un término de tres (3) días a fin de que aportara el correo electrónico remitido en dicha fecha a la dirección [aju@pedagogica.edu.co](mailto:aju@pedagogica.edu.co), con la constancia de los archivos adjuntos enviados para dar cabal cumplimiento a lo normado en el numeral 8 del artículo 162, arriba citado.

Sin embargo, el 19 de septiembre de 2022 el apoderado de la señora Dimaté Rodríguez aportó la misma constancia de envío del 3 de junio de 2021 sin los respectivos archivos adjuntos enviados en esta fecha.

Por lo anterior, vencido el término de subsanación de la demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda, por lo tanto, procede el rechazo de esta, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“(…)

**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

(…)”- Negrilla fuera de texto-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, presentada por la señora Cecilia Dimaté Rodríguez en contra de la Universidad Pedagógica Nacional por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devolver al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**

**Juez**

<p><b>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <b>07</b> de fecha <b>14/10/2022</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p><b>11001-33-35-016-2021-00114 00</b></p>
---

<sup>1</sup> [carloslamir@hotmail.com](mailto:carloslamir@hotmail.com); [aju@pedagogica.edu.co](mailto:aju@pedagogica.edu.co)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5795b3c7b6b72ca893dc36973873ed2aaba9674a28e7f7c97460dd27f139ac**

Documento generado en 13/10/2022 11:50:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **021 2021 00139 00**  
**Demandante:** Coomeva EPS S.A.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Salud y Protección Social  
**Controversia:** Responsabilidad del Estado  
**Asunto:** Remite por competencia

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Juez Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Previo a avocar el conocimiento, se procederá a verificar si este Despacho es competente para conocer del presente proceso, de acuerdo con los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el 11 de julio de 2019 ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 13 de agosto de 2019 rechazó la demanda y por competencia ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>, siendo repartida el 21 de abril de 2021 al Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>.

El Juzgado 21 Administrativo a través de decisión contenida en el auto de 23 de junio de 2021 resolvió no asumir el conocimiento de la demanda, planteó conflicto negativo de competencia con el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá y dispuso su remisión a la Corte Constitucional<sup>3</sup>.

La Corte Constitucional mediante auto 461 de 2022 dirimió el conflicto de jurisdicciones declarando que corresponde al Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Bogotá conocer del proceso promovido por COOMEVA EPS S.A.<sup>4</sup>

### **CONSIDERACIONES**

#### **Normativa y fundamentos de la Corte Constitucional**

<sup>1</sup> Ver archivo 02DemandayAnexos.zip – 2019-513 FL102 C PRINCIPAL

<sup>2</sup> Ver archivos 01ActaDeReparto

<sup>3</sup> Ver archivo 03AutoPlanteaConflicto

<sup>4</sup> Ver archivo 08AutoDirimeConflicto

El Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, implementó en el territorio nacional los Juzgados Administrativos creados por la Ley 270 de 1996 y la Ley 446 de 1998.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2º del referido acuerdo, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuyen conforme a la estructura del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En tal virtud, el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989 establece que a la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral y a la Sección Tercera el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

Con el anterior fundamento se retoman las pretensiones de la demanda, tal cual fueron consideradas en la providencia de la Corte Constitucional, en la que de manera sucinta señaló que la demandante solicitó que: *(i) se declare la **responsabilidad** del demandado por "no haber cumplido su obligación legal de reglamentar el régimen que las EPS deben aplicar para el reconocimiento y pago de incapacidades temporales y licencias de maternidad, ni haber efectuado el reajuste al valor asignado al fondo o provisión de incapacidades de la EPS demandante, para los años 2014 y 2015"; (ii) se declare la obligación de pago por los perjuicios causados por no efectuar el reajuste al valor asignado a la provisión de incapacidades durante los mencionados años; y (iii) se ordene el pago del mayor valor pagado por las prestaciones económicas de auxilio por incapacidad y/o licencias de maternidad*<sup>5</sup>.

Igualmente se trae a cita la regla de competencia allí fijada en los siguientes términos: "11. La regla de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa sobre asuntos de responsabilidad extracontractual del Estado está conformada por una regla general y unas excepciones. El numeral 1º del artículo 104<sup>6</sup> de la Ley 1437 de 2011 estableció la cláusula general al indicar que, cuando se demande la responsabilidad de cualquier entidad pública, sin importar el régimen aplicable, la jurisdicción de lo contencioso administrativo será la competente". (...) "14. Por tanto, salvo la excepción del artículo 105-1 del CPACA, cuando se estudie la competencia de una demanda en contra de una entidad pública, en la que se pretenda definir la responsabilidad extracontractual del Estado, será la jurisdicción contenciosa administrativa la competente".

Con fundamento en la anterior y sin ánimo de contradecir lo resuelto por la Corte Constitucional, que fijó la competencia del presente asunto en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con sustento en la controversia planteada (responsabilidad extracontractual del Estado), se considera pertinente remitir la presente demanda a la Oficina de Apoyo para que sea repartida entre los

---

<sup>5</sup> Ver folio 2 del archivo 08AutoDirimeConflicto

<sup>6</sup> Nota interna. Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. "DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)"

juzgados que componen la Sección Tercera en atención precisamente a la regla de competencia y al tema objeto de debate fijados por la Alta Corte en tanto este último nada tiene que ver con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral asignado legalmente a la Sección Segunda por el Decreto 2288 de 1989.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR por competencia la presente demanda promovida por COOMEVA EPS S.A. contra el Ministerio de Salud y Protección Social.

**SEGUNDO:** Por secretaría, ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, dejando las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 07 de fecha 14/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-021-2021-00139 00**

---

<sup>7</sup> [dpabogados.rubenr@outlook.com](mailto:dpabogados.rubenr@outlook.com); [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98139294d59b6d9920fec25ee4a5ede4ef88a90c8ac654d1d45fedcef3e4dad**

Documento generado en 13/10/2022 11:50:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación:</b>	11001 33 35 021 2022 00254 00
<b>Demandante:</b>	Iyedt Fernando Beltrán
<b>Demandado:</b>	Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional
<b>Controversia:</b>	Reintegro al cargo que desempeñaba
<b>Asunto:</b>	Avoca y previo

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de dar continuación con el trámite procesal que corresponda.

Encontrándose el proceso al Despacho para estudio de admisión, a través de Secretaría **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, para que con destino al presente proceso y dentro del término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio, allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor IYEDT FERNANDO BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.239.429 de Neiva, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se dispone:

**PRIMERO:** Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** líbrese el correspondiente oficio a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** para que con destino al presente proceso y dentro del término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio, allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor IYEDT FERNANDO BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.239.429 de Neiva.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

AA

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 007 de fecha 14/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**1001 33 35 021 2022 00254 00**

Firmado Por:  
Gissell Nathaly Milan Infante  
Juez  
Juzgado Administrativo

---

<sup>1</sup> Demandante: [Jyedtfernandobeltran@hotmail.com](mailto:Jyedtfernandobeltran@hotmail.com) / [dcely@acmabogados.com.co](mailto:dcely@acmabogados.com.co)

067

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b461affd1f5f172ab0c826105aaff0cd4fdea959e55ab010b9d725ee9b827a9**

Documento generado en 13/10/2022 03:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 021 2022 00289 00  
**Demandante:** Universidad Nacional Abierta y a Distancia  
**Demandado:** Juan Carlos Vesga Ferreira  
**Controversia:** Reconocimiento al docente de 16 puntos  
**Asunto:** Avoca e inadmite demanda

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de dar continuación con el trámite procesal que corresponda.

- La demanda fue radicada el 16 de diciembre de 2020 ante la Oficina de Apoya para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero (01) Administrativo de Bogotá<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 03.ActaReparto folios1y 2 del expediente digital.

- De manera que, el citado Juzgado Administrativo por auto de 17 de febrero de 2021, dispuso remitió el expediente por competencia al Consejo de Estado Sección Primera al considerar que le es aplicable el numeral 1° del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, para conocer en única instancia de los asuntos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional<sup>2</sup>.
- A través de auto de 13 de abril de 2021, el Consejo de Estado Sección Primera Magistrado Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés decidió declarar la falta de competencia para conocer de la demanda interpuesta y ordeno remitirlo a los Juzgados Administrativos -Sección Segunda, al estimar que en la eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, se generaría un restablecimiento automático del derecho de carácter económico en favor de la parte actora, consistente en la recuperación de los valores pagados de más al señor Juan Carlos Vesga Ferreira, que el medio adecuado para examinar las pretensiones de la demanda es el de nulidad y restablecimiento de derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>
- De la anterior decisión, es recurrida por la parte actora al conceptuar que el auto que remite por competencia no tuvo en cuenta que en el presente medio solo tiene una pretensión que es la declaratoria de nulidad de la resolución No.8944 de 21 de agosto 2018, emitida por la entidad demandante y no que se cree un restablecimiento automático de un derecho subjetivo ya que la decisión que eventualmente se tome tendría repercusiones de orden social y económicos de un importante número de personas y que la acción de nulidad invocada es la que trata el numeral 1° del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011.
- Mediante decisión de ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>4</sup> el Consejo de Estado resolvió no reponer el auto de 13 de abril de 2021, por medio del cual se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos sección segunda, al estudiar la eventual nulidad del acto administrativo acusado, del que se generaría un restablecimiento automático del derecho de contenido económico en favor del demandante, estable la recuperación de los valores pagados a demandado por dicho concepto y, por tanto, el medio de control adecuado para interponer la presente demanda no era el de **nulidad** sino el de **nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía** (recuperación de los puntos salariales reconocidos). Además, es oportuno señala que el demandante en el recurso interpuesto afirma que el contenido de la resolución atacada afecta un amplio sector de la comunidad educativa, por lo tanto, se encuadra en el artículo 137 del CPACA, no obstante, en el escrito demanda no se realiza ni se encuentra ilustración de tal afectación.

---

<sup>2</sup> Ver archivo 04.Remitir por competencia folios 1 a 3 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo 6Auto remite por competencia 13 de abril de 2021 filio 1 a 3 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivo 14Auto que resuelve recurso de reposición y ordena remitir, folios 1 a 5 de expediente digital

- El 22 de julio del presente año, por reparto le correspondiéndole al Juzgado 21 Administrativo de Bogotá<sup>5</sup>, de igual manera con auto de 16 de agosto del año que avanza<sup>6</sup>, el citado Juzgado remite por redistribución el proceso de la referencia a este Despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22-67 de agosto 4 de 2022 de Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se evidencia que la demanda presentada carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021 para esta jurisdicción; por consiguiente, **se dispone**:

**Inadmitir** la demanda a fin de que, en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane la misma en lo siguiente:

**1.1. Adecuar** la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de determinar cuál es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y el respectivo restablecimiento del derecho que se quiere obtener con dicha nulidad.

**1.2. Estimar** razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 162, numeral 6º, en concordancia con el artículo 157 ibidem.

**1.3. Adecuar** el poder, en el sentido de indicar los actos administrativos demandados y el medio de control.

**1.4. Acreditar** la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

**1.5. Informar** a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

**Se advierte que, si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.** Para efectos de su estudio se comparte el link del expediente: [11001333502120220028900](https://www.cendoj.gov.co/consulta/verExpediente?exp=11001333502120220028900)

---

<sup>5</sup> Ver archivo 01ActaReparto folio1 de expediente digital.

<sup>6</sup> Ver archivo No. 04AutoRemite folios 1y 2 de expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

AA

<p><b>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <b>007</b> de fecha <b>14/10/2022</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p><b>1001 33 35 021 2022 00289 00</b></p>
---

Firmado Por:  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6eba17193a0a4207d96e5a253db582e45f1b085e0a9fda0907772fe1b6a6ab7**

Documento generado en 13/10/2022 03:27:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>7</sup> Demandante: [fabio.castro@unad.edu.co](mailto:fabio.castro@unad.edu.co) / [notificaciones.judiciales@unad.edu.co](mailto:notificaciones.judiciales@unad.edu.co)



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 021 2021 00089 00  
**Demandante:** Yaneth Fabiola Castillo Guerrero  
**Demandado:** Procuraduría General de La Nación  
**Controversia:** Conformación de lista de elegibles  
**Asunto:** Avoca conocimiento, Resuelve excepciones, tener como pruebas documentos aportados, fija el litigio

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**<sup>1</sup>, a través de su apoderado doctor JAIME CASTRO BORRERO identificado con cédula de ciudadanía 79.394.714 de Bogotá y T.P. 65.983 del C.S.J. a quien se reconocerá personería adjetiva, con la contestación de la demanda, propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante quien dentro del término procesal guardó silencio.

**i) Excepciones de mérito**

(i) Prescripción Extintiva del Derecho; (ii) Inexistencia del Derecho Pretendido y (iii) Innominada o Genérica.

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, no constituyen excepciones previas y

<sup>1</sup> Ver archivo No. 14Poder del expediente digital.

<sup>2</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

**"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

respecto de la **prescripción extintiva del derecho** va encaminada a que sea declarada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

## ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, dispone:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...).*

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales a) a c) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

## iii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

**PARTE DEMANDANTE:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**PARTE DEMANDADA:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

## iv) Fijación del litigio

---

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

<sup>3</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda. En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** de la controversia según el líbero demandatorio y de la contestación de la demanda, Sobre los hechos tenemos:

Se presenta acuerdo y probados que son ciertos los siguientes:

1. La inscripción de la actora a la convocatoria 007 de 2015, al cargo de procuradora judicial II en la entidad demandada.
2. Acreditación de los requisitos exigidos en la inscripción para la citada convocatoria (estudios y experiencia).
3. Aprobación de la prueba de conocimiento y de las competencias comportamentales.
4. Al calificarse la experiencia profesional se le otorgó 19 puntos.
5. Se presentó reclamación contra la decisión que le otorgó el puntaje.
6. Se aporta en físico una certificación aclaratoria de la certificación aportada en la inscripción de la convocatoria.
7. Mediante oficio No. 01399 la demandada devolvió la certificación indicando que los únicos documentos válidos eran los cargados en el aplicativo de la inscripción.
8. Con resolución 1214 de 2016 se dio respuesta a la reclamación contra el resultado de la prueba de análisis de los antecedentes.

Conforme a lo anterior, la fijación del litigio se limita a establecer:

- Si es procedente o no la declaratoria de la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual se conformó la lista de elegibles para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales grado II en la entidad demandada y; en consecuencia, se debe ordenar la corrección de la lista de elegibles por el error en la calificación y puntaje obtenido.

De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182<sup>a</sup> *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena avocar conocimiento del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación

**SEGUNDO: Tener como prueba** las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**TERCERO: Prescindir** del término probatorio.

**CUARTO: Fijar el litigio,** en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

---

<sup>4</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: Advertir** a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva** al doctor JAIME CASTRO BORRERO, identificado con cédula de ciudadanía 79.394.714 de Bogotá y T.P. 65.983 del C.S.J., para representar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN., conforme con el poder especial en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**OCTAVO:** Vencido el término otorgado y en firme la providencia, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> y CÚMPLASE,**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 007 de fecha 14/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 35 021 2021 00089 00**

---

<sup>5</sup>Demandante: [hector@carvajallondono.com](mailto:hector@carvajallondono.com)  
Demandado: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6b4bf936c9e12a15320b45c599abbd0200ed5b65a0c8067f52cc170254795c**

Documento generado en 13/10/2022 03:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013335027 2021 00367 00  
**Demandante:** CRISTIAN ARCANGEL PRIETO MARTINEZ  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS  
**Controversia:** Contrato Realidad  
**Asunto:** Corrige fecha para audiencia inicial

Mediante providencia del 30 de septiembre de 2022 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 26 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m. en la Sala de audiencia del complejo judicial del CAN; no obstante, tal circunstancia obedeció a un error de digitación, por cuanto para esa hora la agenda del Despacho ya se encuentra ocupada.

Por lo anterior, es procedente corregir la fecha para señalar la que corresponde para el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Fijar fecha** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día **27 de octubre de 2022 a las 11:00 a.m. en la Sala de audiencia No. 34 – Piso 2 del complejo judicial del CAN**, ubicada en la carrera 57 No 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados, demandante, testigos y el agente del Ministerio Público.

**Advertir** a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Se comparte el link del expediente para su revisión por los sujetos procesales: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%202021/11001333502720210036700?csf=1&web=1&e=SCWg38>

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Demandante: [ernestoabogadoconsultor@gmail.com](mailto:ernestoabogadoconsultor@gmail.com) [cprietomar@hotmail.com](mailto:cprietomar@hotmail.com)

Demandado: [rdc.abogado.soacha@gmail.com](mailto:rdc.abogado.soacha@gmail.com) [juridica@udistrital.edu.co](mailto:juridica@udistrital.edu.co) [info@rdcabogados.com](mailto:info@rdcabogados.com)  
[juridica@udistrital.edu.co](mailto:juridica@udistrital.edu.co) [notificacionjudicial@udistrital.edu.co](mailto:notificacionjudicial@udistrital.edu.co)

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

*Lchr*

<p><b>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>07</u> de fecha <u>14/10/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p><b>110013335027 2021 00367 00</b></p>
--

Firmado Por:  
Gissell Nathaly Milan Infante  
Juez  
Juzgado Administrativo  
067  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6fcc895fee10d131beef2d62871a29a5d1aa937c627889b98539b12dc9196f**

Documento generado en 13/10/2022 05:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **027 2018 00208 00**  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Demandado:** Yazmin María Guzmán Lara  
**Controversia:** Lesividad – retroactivo pensional  
**Asunto:** Resuelve medida Cautelar

Agotadas las instancias procesales necesarias, el Despacho procede a resolver respecto de la medida cautelar de suspensión, invocada por la entidad demandante.

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, acude a la jurisdicción con el fin de demandar su propio acto, bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB-150438 de 8 de agosto de 2017, proferida por COLPENSIONES mediante la cual resuelve ordenar el pago por concepto de retroactivo pensional, con ocasión del fallecimiento del señor Arcadio Guzmán Castellanos a favor de la señora María Yazmin Guzmán Lara en calidad de hija con estudios, en cuantía de \$12.664.394.
2. Que se declare que la señora María Yazmin Guzmán Lara, no tiene derecho a la suma reconocida por concepto de retroactivo pensional.

**II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

La entidad demandante, manifiesta que se debe conservar la inactividad en la nómina de la resolución que hizo el reconocimiento del retroactivo pensional, con el fin de no causar un detrimento al patrimonio público, toda vez que en el acto administrativo se cometió un error en la liquidación al tomar equivocadamente el último período desde el 1º de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2017 siendo lo correcto desde el 1º de julio de 2016 hasta el 30 de abril de 2017.

A través de auto calendarado 16 de agosto de 2018 el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá corrió traslado de la medida cautelar solicitada, conforme con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA<sup>1</sup>, el cual fue notificado con la demanda y cuyo término corrió en silencio.

### III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así como, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

*Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

(...).

*Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuera posible.*

(...).

*“Artículo 231. (...)*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

(...). (Negrillas del Despacho).

Entonces, de la norma trascrita se puede concluir que en los casos diferentes a la suspensión provisional del acto administrativo se debe cumplir con los cuatro requisitos allí consignados para que proceda la medida cautelar,

---

<sup>1</sup> Ver archivo 05AutoTrasladoMedidaCautelar

## Caso concreto

Está demostrado en el plenario que en el presente caso le fue reconocida una pensión de vejez al señor Arcadio Guzmán Castellanos, mediante Resolución 130077 de 2006 y con ocasión de su fallecimiento, el 1 de noviembre de 2012, se expidió la Resolución 279601 de 21 de septiembre de 2016 otorgando una sustitución pensional a favor de la señora Gilma Rosa Jiménez Barrera en cuantía del 50% y dejando en suspenso el reconocimiento de la señora María Yasmin Guzmán Lara, hasta tanto allegue los certificados de escolaridad para la fecha de fallecimiento del causante.

Sin embargo, a través de la Resolución SUB-150438 del 8 de agosto de 2017 se ordenó el pago único de una pensión de sobrevivientes, a favor de la señora María Yasmin Guzmán Lara desde el 25 de julio de 2013 al 30 de diciembre de 2014; desde el 01 de julio 2015 al 30 de diciembre de 2015 y desde el 01 de julio de 2016 hasta la nómina actual, por valor total de \$12.664,394.00.

Posteriormente, la entidad demandante evidenció que el período reconocido se encuentra errado "toda vez que una vez (sic) verificado con la DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS mediante Radicado 2017\_8915266 se establece que la solicitante GUZMAN LARA YAZMIN MARIA, ya identificada, tiene reactivado su derecho a la sustitución pensional desde el mes de AGOSTO DE 2017 y se le pagó las mesadas a partir del período de MAYO DE 2017, por ende el período a ordenar para pago único debe ser desde el 01 DE JULIO DE 2016 Y HASTA EL PERÍODO DE ABRIL DE 2017".

Por lo anterior, expidió la Resolución SUB-97565 de 12 de abril de 2018 y ordenó el pago único de una pensión de sobrevivientes, desde el 25 de julio de 2013 al 30 de diciembre de 2014; desde el 01 de julio 2015 al 30 de diciembre de 2015 y desde el 01 de julio de 2016 **hasta el 30 de abril de 2017**, a la joven GUZMAN LARA YAZMIN MARIA.

La entidad solicita una medida cautelar conservativa, haciendo referencia a que la demanda está **razonablemente fundada en derecho** por cuanto el acto administrativo Resolución SUB 150438 de 8 de agosto de 2017 resulta lesiva al reconocer una suma superior por concepto de retroactivo pensional; se encuentra demostrada la **titularidad del derecho** por ser un acto expedido por Colpensiones; y que **concluye mediante un juicio de ponderación de intereses** que es evidente que el reconocimiento del retroactivo pensional va en contravía de la Constitución y la Ley.

Para resolver, los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad no son suficientes para acceder a la medida cautelar solicitada, en tanto, el sustento de esta es el acto administrativo demandado, Resolución SUB 150438 la cual ordenó el reconocimiento de \$12.664,394.00 y por el contrario indicó que la prestación junto con el retroactivo será ingresada "en la nómina del periodo 201709 que se paga en el período 201710".

Es decir, conservar esta decisión, tendría un efecto contrario al deseado por el solicitante porque implicaría el pago de la suma ordenada con la correspondiente inclusión en nómina.

Resulta pertinente precisar que a la fecha el pago no ha sido realizado en cumplimiento de la Resolución SUB-97565 de 12 de abril de 2018 que ordenó el pago único de \$10,997,302.00, acto administrativo que no fue sometido a control de legalidad, pero que, de acuerdo con lo argumentado por la entidad contiene el periodo de pago que legalmente debió ser reconocido y pagado a la demandada.

Entonces, como quiera que, dentro de las finalidades de la medida cautelar está la de evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud, que mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución, situación que no se avizora, es procedente negar el decreto de la medida cautelar solicitada, máxime cuando la demandada no se pronunció al respecto.

En consecuencia, **RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de la medida cautelar de conservación del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE,**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **07** de fecha **14/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-027-2018-00208 00**

*Ergo*

---

<sup>2</sup> [andres.conciliatus@gmail.com](mailto:andres.conciliatus@gmail.com);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a8fcd94b765e01be0eb9e5270de78bbdc307694275e7a636bfc6774f6c25d5**

Documento generado en 13/10/2022 11:50:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **027 2022 00044 00**  
**Demandante:** Camilo Enrique Jiménez Camargo  
**Demandado:** Universidad Pedagógica Nacional  
**Controversia:** Nulidad fallo disciplinario  
**Asunto:** Fija nueva fecha para audiencia inicial

Mediante providencia del 30 de septiembre de 2022 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 26 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m. en la Sala de audiencias del complejo judicial del CAN. Sin embargo, para este día el Despacho no cuenta con agenda disponible, razón por la cual fija una nueva fecha.

El doctor JUAN CARLOS MELO SANTOS, a través de correo electrónico del 10 de octubre de 2022 presentó renuncia al poder otorgado por el demandante adjuntando un pantallazo del correo (sin enviar) dirigido al señor Camilo Jiménez, la cual no será aceptada por no cumplir a cabalidad con la constancia de envío de la comunicación al poderdante, establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Reprogramar la fecha** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día **27 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m. en las Salas de audiencia del complejo judicial del CAN**, ubicadas en la carrera 57 No 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados, testigos y el agente del Ministerio Público.

**Requerir** a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

**TERCERO:** NO ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el doctor JUAN CARLOS MELO SANTOS, por las razones antes expuestas.

Se comparte el link del expediente para su revisión por los sujetos procesales:  
[11001333502720220004400](https://11001333502720220004400)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 07 de fecha 14/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-027-2022-00044 00**

*Ergc*

---

<sup>1</sup> [cejimenez@pedagogica.edu.co](mailto:cejimenez@pedagogica.edu.co); [jcmelos@hotmail.com](mailto:jcmelos@hotmail.com); [aju@pedagogica.edu.co](mailto:aju@pedagogica.edu.co); [info@pabonabogados.com.co](mailto:info@pabonabogados.com.co)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b4477b9df28365cec4ec3c3407ca308ce9032adcea2b84d359b02fde7861f8**

Documento generado en 13/10/2022 11:50:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013335 029 2022 00210 00  
**Demandante:** JUAN CARLOS SALCEDO BARRETO  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
**Controversia:** Contrato realidad  
**Asunto:** Inadmite demanda

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**

---

<sup>1</sup> [mariomontanobayonaabogado@hotmail.com](mailto:mariomontanobayonaabogado@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

## Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 007 de fecha 14/10/2022  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**110013335 029 2022 00210 00**

Firmado Por:

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da476434d56a247e74f897ce4d8bfd50afd1fe1ffb0297d7996a480bca98934**

Documento generado en 13/10/2022 05:03:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013335029 2022 00216 00  
**Demandante:** DIGHORY LISETH BASTIDAS RIOS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.  
**Asunto:** Admite Demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría<sup>1</sup> que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la accionada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá

---

<sup>1</sup> Ver archivo 09InformeSecretaria10-10-2022

allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a la demandada que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.426.050 de Bogotá y T. P. 260.127 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (folio 22 a 23 archivo 02Demanda)

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **007** de fecha **14/10/2022**  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**110013335029 2022 00216 00**

---

<sup>2</sup> [liseth.bastidas@hotmail.com](mailto:liseth.bastidas@hotmail.com), [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co),  
[notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8700930802c7874bc2fc0f9749cfdec42cfe68ef9f354bd9d72c9800c112b45**

Documento generado en 13/10/2022 05:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013335029 2022 00216 00  
**Demandante:** DIGHORY LISETH BASTIDAS RIOS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.  
**Asunto:** Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> [liseth.bastidas@hotmail.com](mailto:liseth.bastidas@hotmail.com), [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co),  
[notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co)

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 007 de fecha 14/10/2022  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**110013335029 2022 00216 00**

Firmado Por:

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c249cfb4320b8a4da3ffc1ac1c101ae5fcd2666f5ac8b01e07bae6d402e58b4**

Documento generado en 13/10/2022 05:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 3342 048 **2021 00336 00**  
**Demandante:** GERSON REINEL ROMERO ESCOBAR  
**Demandado:** CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA  
COLOMBIANA S.A.  
**Controversia:** Contrato Realidad  
**Asunto:** Falta de Jurisdicción

Por reparto correspondió a este Despacho el presente proceso, en el cual se han surtido las siguientes actuaciones:

**ANTECEDENTES**

- La demanda fue presentada el 02 de septiembre de 2021 ante la jurisdicción laboral, fue repartida al juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá.
- El 11 de octubre de 2021, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá dispuso declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, atendiendo a que la causa petendi es el reconocimiento del vínculo laboral subordinado que el demandante aduce haber sido encubierto por la demandada CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A., a través de contratos de prestación de servicios que se ejecutaron desde el mes de agosto del año 2016 al mes de enero del año 2021, junto con el reconocimiento de los emolumentos laborales que de ello se deriva; siendo claro para ese Despacho que, pese a que la entidad demandada es una sociedad de economía mixta, la misma está sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, quien celebró contratos de prestación de servicios con el demandante, por ello considera que; el presente asunto debe ser ventilado ante el Juez de lo contencioso administrativo<sup>1</sup>.
- En virtud de la decisión, la demanda fue sometida a reparto del 22 de noviembre de 2021 y le correspondió al Juzgado 48 Administrativo de Bogotá<sup>2</sup>.
- Mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2022, este Despacho avoco conocimiento del presente asunto y se dispuso a inadmitir la demanda.
- El 23 de septiembre del corriente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la anterior providencia, pues a su juicio la competencia para conocer de este asunto reside en la Jurisdicción ordinaria laboral, expone la naturaleza jurídica de la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. – CIAC S.A. y el régimen jurídico de su personal, indica que en el caso particular, según las actividades desempeñadas por el demandante, el mismo estuvo vinculado en la CIAC S.A. en calidad de trabajador oficial, por consiguiente se advierte la falta de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues esta no podrá conocer de conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales;

---

<sup>1</sup> Ver archivo 04RemitenporCompetencia

<sup>2</sup> Ver archivo 02ActaReparto.

así las cosas, solicita revocar el auto que inadmite la demanda y proponer un conflicto negativo de competencia.

## CONSIDERACIONES

### Normativa y jurisprudencia del Consejo de Estado

El artículo 104 del CPACA establece el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada y dispone que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa<sup>3</sup>.

Igualmente, con criterio de especificidad señala que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.

*Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. [...].

*Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. [...].*

Así mismo, el numeral 4º del artículo 105 *ibidem* señala como excepción a la aplicación de la citada regla que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**

De otro lado, el artículo 2 del Código de Procedimiento de Trabajo y de Seguridad Social -CPTSS- dispone que la jurisdicción laboral ordinaria conoce, entre otros, de los "conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo", disposición que debe ser entendida en el marco del artículo 15 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que señala: "Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción".

De igual manera, la CIAC S.A fue creada mediante el decreto legislativo 1064 de 9 de mayo de 1956 y reorganizada por el Decreto Ley 2352 de 1971, es una sociedad de economía mixta, del orden nacional, regida bajo el régimen de empresa industrial y comercial del estado con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional mediante Decreto 694 de 1966, constituida como sociedad anónima, cuyo régimen jurídico laboral, se encuentra establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, que señala: "...Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales...".

En desarrollo de lo anterior, el Consejo de Estado, en varias de sus providencias ha señalado que "[e]n resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, radicado: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)

la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho y de manera ilustrativa realizó el siguiente cuadro<sup>4</sup>:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
<b>Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social</b>	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
<b>Contencioso administrativo</b>	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público sólo si la administradora es persona de derecho público.

### Posición de la Corte Constitucional

Ahora, si bien mediante auto 492 de 11 de agosto de 2021 la Corte Constitucional determinó la siguiente regla de decisión “(...) que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”, no se puede desconocer que en la parte considerativa se afirmó que:

"La ley determina qué servidores ostentan una u otra condición, según la naturaleza jurídica de la entidad pública para la que se presta el servicio o las funciones que se desempeñen. En relación con lo primero, por regla general, las personas que trabajan en los entes territoriales, ministerios o entidades descentralizadas son empleados públicos, pues en dichas entidades los trabajadores oficiales son la excepción al desempeñar primordialmente actividades de obra y mantenimiento. En las empresas industriales y comerciales del Estado predominan los trabajadores oficiales y a los empleados públicos se les encargan labores de administración y dirección", para lo cual cita el artículo 5º del Decreto Ley 3135 de 1968 (Subrayado del Despacho).

Continúa reiterando que, "7. Según el artículo 12<sup>5</sup> de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con "[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad". Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Magistrado ponente: William Hernández Gómez auto del 28 de marzo de 2019, radicado: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857); Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: William Hernández Gómez auto del 29 de julio 2021, Radicado: 20001-23-39-003-2017-00028-01(4395-18); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Bogotá, D.C., auto de dieciocho (18) de Marzo de 2021, Radicado: 81001-23-33-000-2012-00040-02(3459-16).

<sup>5</sup> Nota interna. "Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la Rama Judicial. (...) Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción".

competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción<sup>6</sup>”.

Agrega, “9. En este orden de ideas, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. Y también lo es que la jurisdicción contenciosa es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas”. (Subrayado del Despacho).

En este orden, es claro que, en efecto, cuando no se tenga certeza de la clase de vinculación (trabajador oficial o empleado público), la competencia radica en la jurisdicción contencioso administrativo, pero en el asunto en concreto, la naturaleza jurídica de la Empresa Promotora del Desarrollo Territorial, es el de una persona jurídica autónoma, **Empresa Industrial y Comercial del Estado**, en la que, reiterando lo ya dicho: predominan los trabajadores oficiales y a los empleados públicos se les encargan labores de administración y dirección, últimas que no eran las desempeñadas por el aquí demandante.

Lo anterior fue estudiado por la Corte Constitucional en reciente auto 441 de 30 de marzo de 2022, en el cual se dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la jurisdicción laboral ordinaria y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, declarando que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral continuar con el trámite del proceso laboral. Las pretensiones de la demanda eran (i) declarar la nulidad del Oficio CVS/012/2018 proferido por la referida ESE el 05 de enero de 2018; (ii) reconocer la relación laboral existente entre esa entidad y el mencionado ciudadano; y (iii) condenar a dicha ESE a pagar a ese ciudadano las prestaciones sociales y demás conceptos laborales, junto con los respectivos intereses de mora e indexación.

En la citada providencia la Corte encontró que para el caso particular había por lo menos tres elementos que la llevaron a concluir razonablemente que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, a saber: (i) la entidad demandada es una empresa social del Estado, esto es, un establecimiento público; (ii) dentro de las plantas de personal de las Empresas Sociales del Estado concurren empleados públicos y trabajadores oficiales; y (iii) *prima facie* es posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial.

Descendiendo al presente caso (i) la entidad demandada es una empresa industrial y comercial del Estado, (ii) en esta concurren empleados públicos (encargados de las labores de administración y dirección) y (iii) las funciones desempeñadas por el demandante, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios obrantes en el proceso, no son de dirección y confianza, por tanto, fueron propias de un trabajador oficial.

Por lo anterior y, en aras de precaver futuras nulidades, con base en lo anteriormente expuesto y siguiendo la tesis sostenida por la H. Corte Constitucional al respecto, la competencia para conocer la presente demanda corresponde al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, razón por la que se revocará el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, mediante el cual se avoca conocimiento e inadmite la demanda y se planteará conflicto negativo de jurisdicción<sup>7</sup>, ordenando remitir el expediente a la Sala Plena de la

---

<sup>6</sup> Nota interna. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 11 de marzo de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Diossa.

<sup>7</sup> De manera reiterada, la Corte ha considerado que, “para que se configure un conflicto de jurisdicciones, es necesario que concurren los presupuestos: subjetivo, objetivo y normativo. El *subjetivo* consiste en que la controversia se presente, al menos, entre dos autoridades que administren justicia y hagan parte de distintas jurisdicciones. El *objetivo* se refiere a que la disputa recaiga sobre el conocimiento de una causa judicial (Es

H. Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, mediante el cual se avocó conocimiento e inadmitió la demanda, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría el expediente a la Sala Plena de la Corte Constitucional para que dirima la presente colisión.

**CUARTO: REGISTRAR** en el Sistema Siglo XXI, con las constancias que sean del caso.

**NOTIFÍQUESE<sup>8</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>07</u> de fecha 14/<u>10/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p><b>11001 3342 048 2021 00336 00</b></p>
--

---

decir que, se encuentre en trámite “*un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional*”. Y el *normativo* alude a que es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, expresamente, las razones de índole constitucional o legal por las cuales consideran que son competentes o no para conocer del asunto”. Ver autos 155 de 2019, 452 y 503 de 2019, 129 y 415 de 2020.

<sup>8</sup> Correos electrónicos

Demandantes: [Gerson.romero@outlook.es](mailto:Gerson.romero@outlook.es); [andresjulian36@gmail.com](mailto:andresjulian36@gmail.com); [info@anubi.com.co](mailto:info@anubi.com.co) y [cesarl.abogado@hotmail.com](mailto:cesarl.abogado@hotmail.com)

Demandados: [Notificacionesjudiciales@ciac.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales@ciac.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dad3fe395f84a3110c7126b18ff76d218291a157b989264dc0ea00ecbed81d**

Documento generado en 13/10/2022 05:03:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 42 **055 2018 00450 00**  
**Demandante:** Jasvleidy Bermúdez  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.  
**Controversia:** Reconocimiento horas extras, recargos, compensatorios, cesantías y demás factores salariales  
**Asunto:** Traslado Pruebas

Conforme con el informe secretarial que antecede y para continuar con la actuación se hace referencia a las actuaciones surtidas por el juzgado 55 Administrativo de Bogotá:

- Mediante providencia del 23 de enero de 2019 fue admitida la demanda y se ordenó notificar a la entidad demandada<sup>1</sup>.
- Surtido dicho trámite, la Subred contestó la demanda y propuso las excepciones de pago, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción<sup>2</sup>, de las que se corrió traslado mediante fijación en lista<sup>3</sup>.
- El 23 de septiembre de 2021 el juzgado se refirió a las excepciones propuestas y consideró que al tener el carácter de previas no requería pronunciamiento y que sobre la prescripción sería analizadas una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho<sup>4</sup>.
- En la misma providencia se requirió a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., para que remitiera los siguientes documentos: 1. Historia laboral completa que contenga los registros de entrada y salida de la demandante, 2. certificación de los cargos, sueldos o asignación básica percibida por la accionante desde que ingreso a la entidad, 3. total de horas laboradas mes a mes por la demandante, discriminando horas laborales en jornada ordinaria diurna, horas laborales en jornada ordinaria nocturna, horas extras, horas laboradas en dominicales y festivos en jornada diurna y horas laboradas en dominicales y festivos en jornada nocturna, 4. Totalidad de trabajo suplementario (cantidad de horas extras o de recargo, reconocidas y pagadas mensualmente) liquidado y pagado a la accionante, junto con el porcentaje aplicado para el pago de los mismos, 5. Certificación del número de horas que tuvo en cuenta como jornada laboral de la demandante, indicando además, el soporte legal utilizado para dichos pagos y 6. Certificación de las prestaciones sociales en las cuales tuvo en cuenta para su liquidación el promedio mensual de horas extras y trabajo suplementario.

<sup>1</sup> Ver archivo 012AutoAdmisorio

<sup>2</sup> Ver archivo 018ContestaciónDeLaDemanda

<sup>3</sup> Ver archivo 020TrasladoDeExcepciones

<sup>4</sup> Ver archivo 023Providencia

- Igualmente, no se aceptó la renuncia de los apoderados de las partes por no cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

En cumplimiento de lo anterior, la entidad demandada remitió expediente administrativo, indicando que este responde a los numerales solicitados; sin embargo, no fue remitido al correo de la parte actora conforme lo ordena el artículo 78 del C.G.P.

Por lo anterior, se procederá a tener como pruebas las aportadas y correr traslado a los sujetos procesales para que de considerarlo pertinente se pronuncien en el término de tres (3) días.

En consecuencia, **RESUELVE**

**PRIMERO. TENER COMO PRUEBAS** las documentales aportadas para resolver la excepción previa de pleito pendiente, propuesta por la demandada, obrantes en los archivos 030Pruebas, 031ActaDeReparto, 032ActaDeAudiencia, 047RespuestaJ023 y 051RespuestaJ23 del expediente digital.

**SEGUNDO. CORRER TRASLADO** a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas enunciadas en el numeral primero para lo que consideren pertinente.

**Se advierte** a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el link del expediente es el siguiente: [11001334205520180015100](https://11001334205520180015100).

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE,**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)**  
**ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **01**  
de fecha **30/08/2022** fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-055-2018-00151**  
**00**

<sup>5</sup> [paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com); [paniaguasupervisor1@gmail.com](mailto:paniaguasupervisor1@gmail.com)  
[ariasvega.abogados@gmail.com](mailto:ariasvega.abogados@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816e4196057dd026da9be4cc9443405753c9104108d63df9688df374c573a6a7**

Documento generado en 13/10/2022 11:50:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 11001 33 42 **055 2019 00068 00**  
**Demandante:** Henry Rodríguez Gómez  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos  
UAECOB  
**Controversia:** Nulidad y Restablecimiento del derecho – Horas Extras  
**Asunto:** Corrige y pone en conocimiento

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por el apoderado del demandante el 2 de septiembre de 2022<sup>1</sup> se **corrige** la referencia del proceso y el nombre del demandante en los autos de fecha 24 de agosto de 2022, conforme con los datos aquí señalados.

En segundo lugar, en atención al memorial presentado por el apoderado del Cuerpo Oficial de Bomberos el 1 de septiembre de 2022, del cual no se evidencia el envío a la parte actora, pero se adjunta la liquidación en formato Excel que sirvió de base para la propuesta conciliatoria en cumplimiento de lo ordenado por este Despacho<sup>2</sup>, se **pone en conocimiento** del demandante, por el término de cinco (5) para lo que estime pertinente.

Vencido el término, ingrese al Despacho para pronunciarse respecto de la propuesta conciliatoria de la entidad demandada.

**Se advierte** a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE,**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

<sup>1</sup> Ver archivos 049CorreoSolicitudCorreccionAuto y 050MemorialSolicitudCorreccion

<sup>2</sup> Ver archivos 044ReconocePersoneriaySolicitaLiquidacion, 046CorreoRespuestaRequerimiento y 047MemorialRespuesta

<sup>3</sup> [jeligarcia49@hotmail.com](mailto:jeligarcia49@hotmail.com); [ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com)

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **07** de fecha **14/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-055-2019-00068 00**

Ergc

**Firmado Por:**

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330f1a8c83558a0f1fe93d0f8b204a4da6353d4b2aa39fcfebd9145c58bb8b50**

Documento generado en 13/10/2022 11:50:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso**                    **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación:**            11001 33 42 **055 2020 00014 00**  
**Demandante:**        Aida Yesmidt Baquero Bohórquez  
**Demandado:**        Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Controversia:**        Nulidad fallo disciplinario  
**Asunto:**                Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 07 de fecha 13/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-055-2020-00014 00**

<sup>1</sup> [jamql235@hotmail.com](mailto:jamql235@hotmail.com); [sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co](mailto:sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co);  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c0f81c54404c4be4e63ef5b11235d24867acf359029b19ed9bbeb5318eb330**

Documento generado en 13/10/2022 11:50:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso**                    **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación:**            11001 33 42 **055 2020 00014 00**  
**Demandante:**        Aida Yesmidt Baquero Bohórquez  
**Demandado:**        Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Controversia:**        Nulidad fallo disciplinario  
**Asunto:**                Auto corre traslado

Continuando con la actuación y contestada la demanda por la doctora SANDRA MILENA GONZÁLEZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.924.841 de Rionegro y Tarjeta Profesional 316.534 del C.S.J., se reconocerá personería adjetiva para representar al Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>1</sup>.

Como con el escrito de contestación fueron propuestas las excepciones de: actos administrativos ajustados a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia y genérica, se ordenará que por Secretaría se corra traslado de estas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A del CPACA, teniendo en cuenta que solo se acredita su envío a la parte actora, pero no a los demás sujetos procesales.

Además, a fin de resolver de oficio una posible existencia de inepta demanda, por falta del requisito de procedibilidad (recurso de apelación obligatorio), conforme con lo consignado en el fallo disciplinario de primera instancia proferido en audiencia el 28 de junio de 2019<sup>2</sup>, según el cual no fue su deseo apelar la decisión, se solicitará a los apoderados de la parte actora y de la entidad demandada que, en el término de diez (10) días, aporten todo lo relacionado con la petición de revocatoria directa presentada por la demandante, o en caso contrario así se certifique.

En consecuencia, se **resuelve**:

**PRIMERO.** RECONOCER PERSONERÍA a la doctora SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO, antes identificada, para representar al Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**SEGUNDO.** SOLICITAR a los apoderados del demandante y de la entidad demandada que, en el término de diez (10) días, aporten todo lo relacionado con la PETICIÓN de revocatoria directa presentada por la demandante, o en caso contrario así se certifique.

<sup>1</sup> Ver folio 40 archivo 018ContestacionDeLaDemanda

<sup>2</sup> Ver folio 317 del Archivo ECUN-2019-110 investigacion

**TERCERO.** Por Secretaría CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas, inclusive de la de inepta demanda, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A del CPACA.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 07 de fecha 14/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-055-2020-00014 00**

---

<sup>3</sup> [jamql235@hotmail.com](mailto:jamql235@hotmail.com); [sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co](mailto:sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co);  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339fdeab9cd13d575147db26e31b1f98cf162d3a4af6152931dc4227b733a322**

Documento generado en 13/10/2022 11:50:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 42 **067 2022 00044 00**  
**Demandante:** Alejandro Esteban Garzón Puertas  
**Demandado:** Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Controversia:** Retiro del Servicio – Voluntad de la Dirección General  
**Asunto:** Rechaza demanda - caducidad

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Alejandro Esteban Garzón Puertas, a través de apoderado, el 26 de septiembre de 2022<sup>1</sup> presentó demanda en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional a fin de que se declaren las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución 04492, del 23 de diciembre de 2021, expedido por el Director General de la Policía Nacional.
2. Que a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a la POLICÍA NACIONAL al reconocimiento y pago indexado, con los respectivos incrementos fijados por el Gobierno Nacional de todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir por el señor ALEJANDRO ESTEBAN GARZON PUERTAS.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a la POLICÍA NACIONAL a reintegrar al señor ALEJANDRO ESTEBAN GARZON PUERTAS, al servicio activo de la Policía Nacional sin solución de continuidad en el grado que, conforme al estatuto de carrera policial, deba ostentar para el momento del reingreso.
4. Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados al demandante.

### **Caducidad**

El artículo 164 del CPACA prevé la oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

---

<sup>11</sup> Ver archivo 4ActaReparto

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
  - c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.*  
(...)
  - d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Por su parte el artículo 169 ibidem, contempla:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *(...)”.*

También, el artículo 21 de la Ley 640 del 2001, señala:

**ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

En el mismo sentido, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 establece:

*Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

## **Caso concreto**

En el presente caso el acto demandado es la Resolución 04492 de 23 de diciembre de 2021, por el cual se retira del servicio al demandante por voluntad

de la Dirección General, que fue notificada personalmente el 28 de diciembre de 2021<sup>2</sup>.

Por lo anterior y retomando el citado artículo 164 de CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso.

En el presente caso, el auto en mención, fue notificado personalmente al demandante el 28 de diciembre de 2021, por lo tanto, el término de caducidad se debe contabilizar a partir del día siguiente al de su notificación, es decir, desde el 29 de diciembre de 2021, por tanto, el demandante contaba con cuatro (4) meses para ejercer el medio de control, que vencían el 29 de abril de 2022.

Con los anexos de la demanda se aportó el acta de la conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos el 27 de abril de 2022, es decir que conforme con lo normado en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, se reanudó a partir del 28 de julio de 2022 (día siguiente al vencimiento de los 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud).

Acto administrativo notificación	28/12/2021
4 meses	hasta el 29 de abril de 2022
Radicación conciliación	27 de abril de 2022
Días faltantes:	3
Suspensión de términos con la radicación	a partir del 27 de abril de 2022, inclusive, hasta el 27 de julio de 2022
Reanuda 28 de julio de 2022 (3 meses) más 3 días	termino venció el 1º de agosto de 2022 (primer día hábil)
Radicación demanda	26 de septiembre de 2022

En este orden como la demanda se radicó el 26 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, operó la caducidad, razón por la cual se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

Por lo anterior, este Despacho **resuelve**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor ALEJANDRO ESTEBAN GARZON PUERTAS contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA

<sup>2</sup> Ver folios 1 a 28 del archivo 3AnexosDemanda

<sup>3</sup> Ver archivo 4ActaReparto

NACIONAL, por haber operado la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Ordenar** la devolución de los anexos.

**TERCERO: Archivar** el expediente, una vez esta providencia adquiera firmeza, dejando las constancias del caso en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **07** de fecha **14/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-067-2022-00044 00**

*Ergc*

---

<sup>4</sup> [javieralfonsoabogados@gmail.com](mailto:javieralfonsoabogados@gmail.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f400e56cd8b8481c009e262c9ab800b0ec9184624d63e29a8a1a03b46c07956b**

Documento generado en 13/10/2022 11:50:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013335 029 2022 00210 00  
**Demandante:** JUAN CARLOS SALCEDO BARRETO  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
**Controversia:** Contrato realidad  
**Asunto:** Inadmite demanda

Revisada la demanda presentada por el abogado MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA identificado con Cédula de ciudadanía No 9.101.098, y Tarjeta Profesional No 51.747 del C.S.J., en representación del señor JUAN CARLOS SALCEDO BARRETO, se observa que carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021; por consiguiente, se dispone:

**1.- INADMITIR** la presente demanda para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane el siguiente defecto:

**1.1. Acredite** la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

**Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.**

**2.-** Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Jueza**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 007 de fecha 14/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**110013335 029 2022 00210 00**

---

<sup>1</sup> [mariomontanobayonaabogado@hotmail.com](mailto:mariomontanobayonaabogado@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84335528d2ae9423969f1fe45813e79323bd6fdf4c1b7f3e42ffc3ac58a4aa8**

Documento generado en 13/10/2022 05:03:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**